



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 2648

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ORLANDO SAMBONI ROSERO
Demandado: DIANA LORENA Y OTRA
Radicado: 19 001 41 89 003 2020 00368 00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, en aras de valorar la procedencia, pertinencia y conducencia de la demanda presentada por el mandatario judicial de la parte actora Dr. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL y lo que a derecho corresponda.

Verificada las partes, encuentra esta judicatura antes de proceder al análisis de fondo de la demanda Ejecutiva singular, establecer en principio el ejercicio de la autonomía que goza el titular del despacho, frente a la protección en la actividad judicial, acentuado en la imparcialidad, por ende, dada las diferentes situaciones presentadas con el Dr. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL que han ocasionado enemistad profunda con este titular ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ, en virtud a asuntos judiciales, tornándose personales, amén del funcionario judicial, se determina la improcedencia de cumplir dentro del marco legal el asunto, sin afectar las partes comprometidas.

Así las cosas, es pertinente hacer referencia a lo reseñado en el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reseña:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello. El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.” (negrilla del despacho).

Reafirmando tal manifestación, asiste la necesidad de reseñar lo establecido en el artículo 141 numeral 9 ibídem, que a la letra reza:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.-.”

Bajo esa premisa, considera esta judicatura la necesidad de cumplir el ordenamiento y rechazar la competencia para conocer del asunto ante impedimento calificado y remitir al homologo siguiente a través de la oficina judicial – reparto- para lo de su cargo, efectuando la cancelación en los libros y sistema siglo XXI.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR IMPEDIMENTO como Titular del Despacho, en el presente proceso en virtud a la calificación contenida en el art. 141 núm. 9 del CGP en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE el despacho INCOMPETENTE para conocer del Asunto de conformidad a lo expuesto en los considerandos, realizando las cancelaciones correspondientes.

TERCERO: REMITASE el proceso ante la OFICINA JUDICIAL – REPARTO para el trámite y equivalencia respectiva, enviando el presente, al homologo JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL para actuar a nombre del demandante ORLANDO SAMBONI ROSERO conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **086**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, **02** de **diciembre** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: **2020-00034**

PROCEDE LA SECRETARIA A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN LA PRESENTE ACCIÓN.

Agencias en derecho	\$	1.130.000.00
Costo notificación	\$	<u>00-00</u>
TOTAL	\$	1.130.000.00 =====

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **2649**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2020-00034-00**

Conforme al art. 366 del C.G.P. se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** que antecede, realizada por la secretaria del Juzgado.

Téngase como efecto de Legalidad del asunto y ante la orden de “**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**” las partes Demandante **BANCO MUNDO MUJER SA** mediante representante legal y Demandado **IVAN MAJIN OBANDO, DANIA EVELIN HOYOS, DIANA IVON ARANGO MOYANO** continuando el proceso en tales términos.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **086**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **02** de **diciembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. **2650**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2019-00952-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso EJECUTIVO con escrito presentado por la parte actora a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La demandante manifiesta que aporta la NOTIFICACION POR AVISO practicada a la parte demandante, sin embargo, es pertinente para atender tal pretensión, se acredite la notificación que consagra el art. 292 del CGP. Una vez efectuada tal acción, se procederá de conformidad, o en su defecto adelantar el trámite en debida forma, en aras d no vulnerar derechos a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán ©,

RESUELVE

NEGAR por ahora la NOTIFICACION POR AVISO aportada por la parte demandante, en virtud a la inexistencia de soporte de Notificación PERSONAL a través de mensajería, conforme se expone en los considerandos.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **086**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
A las 8:00 a.m.
Popayán, **02** de **diciembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° **2651**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO N° **2020-00078-00**

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **30/01/2020**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **STELLA MARINA DELGADO DE DELGADO** el **28/10/2020**, mediante **correo electrónico** debidamente acreditado y recibido, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecución. En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE COLOMBIA SA**, contra **STELLA MARINA DELGADO DE DELGADO**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del 30/01/2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidarán oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$790.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **86**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **02** de **diciembre** de **2020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2652
processo: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO N° 2017-00599-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **01/11/2017 Y 12/04/2018**.

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **JESUS ALEXANDER JARAMILLO ALVAREZ Y MARIA AMANDATRUJILLO CAMACHO** el **23/09/2020**, mediante Notificación por AVISO realizada por mensajería acreditada, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422, 440 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecución. En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **JESUS ALEXANDER JARAMILLO ALVAREZ Y MARIA AMANDATRUJILLO CAMACHO**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **01/11/2017 Y 12/04/2018**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidarán oportunamente. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **\$1.130.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **86**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **02** de **diciembre** de **2020**
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria